REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-3441**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] de San [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00116 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] de San [redacted] representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], SRL., sin que conste depositado la notificación de su memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 12 de octubre de 2023 el director distrital de la Junta Directiva del Distrito Municipal de San [redacted] emitió notificación administrativa dirigida a la entidad comercial [redacted], SRL. y al señor José Luis

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

Amézquita, emplazando para que en un plazo de 48 horas regularicen la aprobación de los permisos y pago de los arbitrios correspondientes para la continuación de instalación del cableado de la red de fibra óptica en la comunidad de Las Cejas, notificada mediante acto núm. 607/2023 de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]; la cual, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00116 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la nulidad de los actos administrativos consistentes en la Notificación Administrativa de fecha 12 de octubre del 2023, emitida por el Lic. [redacted], director de la [redacted] San [redacted], y en el Acto No. 607/2023 de fecha 20 de octubre del 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida [redacted] San [redacted]; por improcedente y mal fundado conforme a los motivos insertos en otra parte de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de

costas. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de este tribunal la citación tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha a martes veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

*IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted],

SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida [redacted], SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 543/2025 de fecha 22 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María [redacted], notificando en *la casa núm. 25 de la avenida* [redacted], *municipio de El Factor, provincia María* [redacted], entregando a Darleny Pimentel, quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que la parte recurrida [redacted], SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación la respectiva notificación a la recurrente del memorial de defensa con constitución de abogado.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], SRL. sin necesidad

de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

*VI. Sobre el interés casacional*

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] de San [redacted] se advierte que en su tercer medio de casación propone alegatos que se fundan en la *violación a la tutela judicial efectiva cometida en el momento de emitirse el fallo atacado,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para sustentar sus medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, puesto que no pone

en causa al Procurador General Tributario y Administrativo, conforme el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO Mediante instancia depositada en fecha 18 de octubre del 2024, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María , fue incoado el presente recurso contencioso administrativo municipal. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2024-SAUT-00826 de fecha 18 de octubre del 2024, en el cual se procede ordenar a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del presente recurso a la recurrido San y a su director concediéndoles el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recibo para que produzca su escrito de defensa. Cabe resaltar, que el Auto núm. 454-2024-SAUT-00826 de fecha 18 de octubre del 2024, le fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto No.930/2024 de fecha 23 de octubre del 2024, del ministerial , alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María . Mediante el Auto núm. 454-2024-SAUT-00093 de fecha 27 de noviembre del 2024, emitido por este tribunal, se procede a poner en mora a la parte recurrida San y a su director, para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de notificación del auto, produzca su escrito de defensa con relación al recurso. Este auto le fue notificado a dicha recurrida por medio de los Actos No.1019/2024 de fecha 06 de diciembre del 2024 y el No.1024/2024 de fecha 10 de diciembre del 2024, ambos del ministerial , alguacil de estrados de este tribunal. La parte recurrida San y su director señor

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

Hernández en fecha 13 de diciembre del 2024, depositaron en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], Escrito de Defensa al presente recurso contencioso administrativo municipal. Mediante el Auto No.454-2024-SAUT-00998 de fecha 19 de diciembre del 2024, emitido por este tribunal, se ordena la notificación del Escrito de Defensa a la parte recurrente razón social Networks, S.R.L., para que en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, produzca defensa a las conclusiones de los recurridos; siéndole notificado dicho auto mediante el Acto No.31/2025 de fecha 10 de enero del 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal. La parte recurrente sociedad comercial [redacted], S.R.L. en fecha 21 de febrero del 2025, depositó en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], Escrito de Réplica al Escrito de Defensa depositado por la parte recurrida" (sic).

31. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, para lo cual se beneficia de las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente (debido proceso), como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

32. En este punto es oportuno resaltar las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 el cual expresa que*: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

33. A su vez el artículo 6 señala que *el Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días…*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

34. En el marco del proceso contencioso-administrativo, la intervención del [redacted] (antiguo Procurador General Administrativo) constituye un requisito esencial para garantizar la defensa institucional del Estado. Esta obligación se desprende del artículo 166 de la Constitución de la República, que establece que la Administración Pública debe estar representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por dicho funcionario.

35. El término "jurisdicción administrativa" en el referido artículo 166 de nuestra Carta Magna debe ser entendida que abarca todo tipo de proceso en materia administrativa, lo que incluye obviamente a lo contencioso municipal debido a su idéntica naturaleza del contencioso administrativo a cargo del Tribunal Superior Administrativo.

36. En el caso específico del recurso contencioso administrativo municipal, regulado en el artículo 3 de la misma ley, la competencia para conocer de estos asuntos recae en los juzgados de primera instancia civiles en atribuciones contencioso municipal fuera del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo. No obstante, esta variación en la competencia judicial no altera la naturaleza del proceso ni la obligación de notificar al Procurador General Administrativo. Al tratarse de un proceso contencioso-administrativo en el

que se impugnan actos de la administración municipal, la intervención del Procurador sigue siendo obligatoria, en cumplimiento del mandato constitucional y legal que garantiza la defensa del interés público.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal a *quo* incurrió en la vulneración al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República por falta de instrucción del recurso contencioso administrativo municipal al no ser puesto en causa el Procurador General Administrativo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Constitución. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

40. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. sentencia núm. 454-2025-SSEN-00116 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0356648
**Recurrente:** [redacted] de San [redacted]
**Recurrido:** [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.